



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 04/05/2017
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A. 28
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 110 XI LFTAIP

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad:
NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DEL AMBIENTE

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO No.: PFFPA.16.5/0289/2017 000916

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/16.3/2C.27.2/0126-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 04 días del mes de Mayo del año 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] [REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO:
TREINTA Y DOS
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. PFFPA/16.3/2C.27.2/122/16 de fecha 04 de Noviembre de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ings. Miguel Ángel del Hoyo Ramírez y Ramón Dueñez Ibarra, practicaron visita de inspección al [REDACTED], levantándose al efecto el acta número 168/2016 de fecha 11 de Noviembre de 2016.

TERCERO.- Que el día 13 de Enero de 2017 el [REDACTED] así como el [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, fueron notificados para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u



000048

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000148

omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **16 de Enero al 03 de Febrero del año 2017.**

CUARTO.- En fecha 07 de Febrero de 2017 las personas sujetas a este procedimiento administrativo manifestaron por escrito lo que a su derecho convino, respecto de los hechos y omisiones por los que se les emplazó; mismos que se admitieron con los Acuerdos de Comparecencia No. PFPA/16.5/0071/2017 y PFPA/16.5/0072/2017, ambos de fecha 09 de Febrero de 2017.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día **24 de Abril 2017**, esta Delegación, puso a disposición del [REDACTED] así como el [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentarán por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **25 al 27 de Abril de 2017.**

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3; 41; 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala el nombre-sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos



00149

000149

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha **11 de Noviembre de 2016**, en el predio denominado **LA CARLEÑA**, Municipio Cuencamé, Dgo., se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **CC. Ings. Miguel Ángel del Hoyo Ramírez y Ramón Dueñez Ibarra**, en atención a la orden de inspección **PFPA/16.3/2C.27.2/122/16**, atendiendo la diligencia [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, acreditándolo con su dicho y presencia e identificándose con credencial [REDACTED].

Acto seguido y quedando acreditada la personalidad de los inspectores se procedió a desahogar la diligencia, realizando el recorrido por el predio [REDACTED], solicitándole al inspeccionado la siguiente documentación:

ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL, ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- 1.- **Estudio Técnico Justificativo:** No lo presenta.
- 2.- **Oficio de Autorización del CUSTF:** No lo presenta.
- 3.- **Registro Forestal Nacional del cambio de uso de suelo:** No lo presenta.
- 4.- **Plano georreferenciado:** No lo presenta.

Al respecto manifiesta el inspeccionado que el [REDACTED], no puede presentar la documentación solicitada ya que no es quién está realizando la extracción de bentonita; sino que quien la realiza es personal del [REDACTED] el [REDACTED] mismo que se encuentra presente en la diligencia y a quien se le solicita presente la documentación solicitada, manifestando que el día 14 de Noviembre del presente año exhibirá la documentación oficial con que cuenta para realizar las actividades observadas.

Posteriormente se realizó un recorrido de campo, aproximadamente en una superficie de 21,430.053 m2; poligonal que se divide en dos áreas, una correspondiente al área de extracción de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Durango
 Subdelegación Jurídica

00150

000150

SEMARNAT
PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

material no metálico conocido como bentonita (14,689 m²) y otra al área de depósito de material (bentonita) (6,741.053 m²).

En el recorrido de campo se observa que al exterior de la poligonal existe vegetación forestal afectada por la acción del desplazamiento de material colocado a las orillas de la poligonal, quedando semienterrada y lográndose distinguir y contabilizar 31 plantas de maguey y 52 plantas de Techuguilla.

Al momento de la inspección no se observa maquinaria ni persona alguna realizando actividades de extracción.

ELIMINADO:
 VEINTIUNA
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO
 TIS PARRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTICULO TIS,
 FRACCION I, DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE.

En uso de la palabra el [REDACTED] manifiesta: *Que ratifica lo anteriormente estipulado y agrega que este predio cuenta con dos denuncias anteriores ante PROFEPA por la misma circunstancia en cuya resolución se tomaron medidas de sellos físicos de la clausura los cuales fueron removidos por los responsables de las actividades presentes y que en el acta levantada de visita anterior por el inspector de PROFEPA se estipula que la visita fue por residencia de los delitos cometidos.*

En virtud de lo anterior, esta Delegación a mi cargo emitió los Acuerdos de Emplazamiento No. PFFPA/16.5/1393/2016 003801 y PFFPA/16.5/1395/2016 003800 de fecha 09 de Diciembre de 2016, mismos que fueron notificados en fecha 13 de Enero de 2017 respectivamente, dirigidos al [REDACTED] por conducto de sus Autoridades Ejidales; y al [REDACTED] a razón de que se hagan sabedores de los hechos que se les imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 168/2016 de fecha 11 de Noviembre de 2016, y así ofrezcan pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fueron emplazados, otorgándoles un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- *Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación el día 07 de Febrero de 2017, los [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

00150

000151

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

comparecieron en su carácter Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado [REDACTED] así como del [REDACTED] en su carácter de emplazado a procedimiento administrativo; y en tales ocurso manifestaron lo que convino a sus intereses, y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito recibido en esta Delegación el día 07 de Febrero de 2017, los [REDACTED] en su carácter Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado [REDACTED] comparecen y exponen:

Nos dirigimos a usted para dar respuesta al ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, instaurado y notificado de manera irregular, con oficio No.: PFFA.16.5/1393/16 003801, dentro del Expediente Admvo. No. PFFA716.3/2C.27.2/0126-16, que la dependencia a su digno cargo tiene instaurado a nuestro N.C.P.E. por supuestos hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 168/2016 de fecha 11 de Noviembre de 2016, toda vez que de acuerdo a lo proveído en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con los artículos 5, 7 y 67 fracción I del mismo ordenamiento, de acuerdo al emplazamiento emitido por la autoridad, no cumple con los requisitos del acto administrativo al no instaurar de manera adecuada el procedimiento, ya que el acuerdo de emplazamiento está dirigido a: [REDACTED], siendo la razón social de nuestros representados la de: [REDACTED], lo cual sustentamos con copia del acta de elección de autoridades avalada por la Procuraduría Agraria que se anexa al presente, tratándose de personas jurídicas distintas, produciendo entonces los efectos de anulabilidad del acto administrativo al tratarse de una ineficacia intrínseca del acto. Los interesados no consentimos éste acto irregular de la autoridad por lo que solicitamos la invalidez "ex officio" del presente procedimiento.

Ahora bien, los suscritos conocemos nuestra obligación para con la legislación ambiental en cuanto a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, como lo expresan los artículos 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo, en la hoja 2 de 10 del acta de inspección descrita en el párrafo próximo pasado, se menciona que se solicita la presencia

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



0152

000152

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
EN PROTECCIÓN AL AMBIENTE

del representante legal, encargado u ocupante del predio denominado [REDACTED] de [REDACTED] compareciendo y entendiendo la diligencia con el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien en relación con el predio que se visita "dice" tener el carácter de representante legal, "acreditándolo con su presencia y dicho"; es indiscutible señalar que cualquier persona que se ostente con el carácter de representante legal de alguna persona ya sea física o moral, deberá acreditarlo con el instrumento jurídico adecuado y no "con su presencia y dicho", como lo intenta validar la autoridad; bajo el mismo contexto, en la hoja 3 de 10 de la misma acta de inspección, se le solicita al visitado exhiba los documentos probatorios con que cuente con el objeto de determinar sus condiciones económicas, a cuyo requerimiento señaló que el predio denominado [REDACTED] [REDACTED] o., cuenta con el [REDACTED], con domicilio fiscal en [REDACTED], estado de Guanajuato", siendo el caso que las autoridades ejidales descritas al calce del presente documento desconocemos tanto al [REDACTED] el RFC mencionado y el domicilio fiscal referido por tal persona y de ninguna manera consentimos un acto que denota notorios signos de ilegalidad e inconsistencia, por lo que solicitamos en este instante la invalidez del acta de inspección número 168/2016, de fecha 11 de Noviembre de 2016 y su consecuente ilegal acuerdo de emplazamiento.

ELIMINADO:
TREINTA Y TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LCTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LCTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Respecto a la notificación del Acuerdo de Emplazamiento con número de oficio PFFA.16.5/1393/2016 003801, y con apego a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del artículo 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que la autoridad cuenta con un plazo máximo de 20 días a partir de la emisión del acto que se notifique, siendo el caso que la emisión del acuerdo de emplazamiento referido en el presente párrafo fue el 09 de diciembre de 2016 y la cédula de notificación con claros signos de ilegalidad, supuestamente se efectuó el día 13 de enero de 2017, misma cédula que fue entregada a los suscritos en la misma fecha de elaboración del presente documento. Dentro de la misma cédula de notificación a que hacemos referencia en el presente párrafo, se violenta nuestra seguridad jurídica al denotar claros signos de invalidez como lo son los siguientes:

1

1. El Acuerdo de Emplazamiento con número de oficio PFFA.16.5/1393/2016 003801, está dirigido al Ejido Vallecillos y la cédula de notificación relacionada a éste documento, en su apartado referente al representante legal o autorizado, dice: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo estas personas distintas entre sí y distintas a nuestros representados, quienes son: [REDACTED], y;

00152



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000153

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

2. El C. Notificador, asienta en la cédula que entendió la diligencia con quien dijo llamarse [REDACTED], quien dice tener el carácter de ejidatario del [REDACTED] [REDACTED], personalidad que acredita con su dicho, siendo el caso que la autoridad en ningún momento avala la calidad de ejidatario de tal persona con un documento oficial, limitándose únicamente a acreditar su personalidad con su dicho, por lo que es incuestionable que la diligencia de notificación y su previo citatorio no se efectuaron ni con el representante legal o autorizado, ni con un vecino que pudiera acreditar tal calidad.

En vista de los anteriores señalamientos, el acto administrativo que la autoridad pretende hacer valer es ineficaz e inexecutable debido a la ilegalidad de la notificación efectuada.

Asentado lo anterior y atendiendo al artículo 7 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cambio de uso de suelo en terreno forestal es: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

Ahora bien, en el acta de inspección número 168/2016, la autoridad solicita al inspeccionado las obligaciones relacionadas con la actividad de cambio de uso de suelo, actividad supuestamente realizada específicamente en las coordenadas señaladas en el acta de inspección número 168/2016 en las hojas 4 a 7 de 10.

Resultando la siguiente poligonal (se ilustra imagen de la poligonal).

Sin embargo es de destacarse que la zona referida en las coordenadas anteriormente señaladas ya fue impactada anteriormente y se inició un procedimiento administrativo en contra de éste hecho como se demuestra con los siguientes antecedentes, mismos que obran en los archivos de la PROFEPA en el estado de Durango y de los cuales solicito se agregue una copia al presente expediente:

- a) Se expidió orden de inspección No. PFFPA/16.3/2C.27.2/034/16 de fecha 5 de abril de 2016, en donde se comisiona a los inspectores adscritos a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Durango, Ing. Miguel Ángel del Hoyo Ramírez e Ing. Jesús Navarro Castañeda, para que realicen una inspección ordinaria en el Proyecto minero ubicado en la coordenada [REDACTED] N [REDACTED].
- b) Con fecha 7 de abril de 2016 se levantó el acta de inspección No. 051/2016, donde se contabilizó una superficie afectada de 22,653.916 metros cuadrados, además se realizó la clausura temporal total de la mina.

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE
LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

Handwritten initials and marks.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

00159

000154

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- c) Con fecha 28 de abril de 2016 se emite el acuerdo de emplazamiento Of. No. PFFPA.16.5/0594-16 001140, mismo que fue notificado el día 2 de mayo de 2016.
- d) Con fecha 9 de junio de 2016 se emite resolución administrativa Of. No. PFFPA.16.5/0747-16 001607 notificada el día 17 de junio de 2016.
- e) Con fecha 27 de junio de 2016 se presenta en la Delegación de la PROFEPA en el estado de Durango el "Recurso de Reconsideración" en contra de la Resolución Administrativa, el día 7 de julio de 2016 mediante oficio N. PFFPA.16.5/0916-16 001835, se emitió acuerdo a recurso de reconsideración.
- f) El día 22 de agosto de 2016 se resuelve el recurso de reconsideración donde se RESUELVE:
PRIMERO. Resulta fundado el agravio PRIMERO, hecho valer por el recurrente en su escrito de impugnación, presentado en fecha 27 de junio de 2016.
SEGUNDO. Con fundamentos en los artículos 3° fracción V, 5°, 6° y 91 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Resolución Administrativa número PFFPA.16.5/0747-16 001607.
- g) El 22 de agosto de 2016 se emite el ACUERDO DE LEVANTAMIENTO DE CLAUSURA mediante oficio No. PFFPA.16.5/1076-16 002996.

Por lo que yuxtaponiendo las poligonales resultantes de los procedimientos derivados de las actas de inspección 051/2016 (marcada con color rojo) y 168/2016 (marcada con color verde), resulta lo siguiente: (Presenta imagen donde se ilustran las dos poligonales empalmadas).

Con lo anterior concluye esencialmente:

- A. La autoridad no plasma de manera confiable el impacto ambiental de una zona determinada, ya que como se puede percibir, el área roja marcada en la imagen anterior que representa el área afectada del procedimiento derivado del acta de inspección número 051/2016 fecha el 07 de abril de 2016, no revela el total del impacto causado como se revela en los bordes del área iluminada, a pesar de que la imagen representada en la presente página y el levantamiento del acta de inspección referida guardan un año de distancia.



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- B. En el acta de inspección número 168/2016 en las hojas 7 de 10 y 8 de 10, la autoridad estableció que existe vegetación forestal afectada por la acción del desplazamiento de material colocado a las orillas de la poligonal, quedando dicha vegetación semienterrada lográndose distinguir y contabilizar las siguientes cantidades: 31 plantas de maguey y 52 plantas de lechuguilla, sin que se plasme la localización exacta de esta supuesta afectación, quedando solo una suposición del lugar, situación que deja en total estado de indefensión a mis representados, ya que resulta imposible determinar el lugar de tal acto.
- C. No se configura la infracción de cambio de uso de suelo con sus respectivas obligaciones, ya que el terreno mostrado en las imágenes anteriores ya fue impactado, por lo que el terreno no puede ser denominado forestal y el terreno al carecer de tal condición no puede ser susceptible a recibir un cambio de uso de suelo.
- D. [REDACTED], no ha realizado ninguna acción relacionada al cambio de uso de suelo en los terrenos de su competencia posteriores a los ya juzgados con fecha 9 de junio de 2016 y desconocemos quien pueda realizarlos dentro o fuera de nuestra jurisdicción, respetamos la legislación ambiental y sus autoridades por lo que esperamos se actúe en consecuencia y se haga justicia al emitir una resolución no sancionatoria.
- E. Atendiendo los principios generales del derecho, tal y como lo habilita el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su último párrafo, "No se puede juzgar dos veces por el mismo delito", situación que puede ocurrir en el presente procedimiento, si se concreta una resolución en sentido sancionatorio, por lo que le ruego a la autoridad aplique de manera correcta la legislación ambiental y de acuerdo al artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su fracción I, emita una resolución sin sanción alguna para nuestros representados; ya que el [REDACTED] de [REDACTED] no puede costear el pago de una multa debido a la precariedad económica en la que vive.

Además de todo lo anterior la mina objeto de este procedimiento cuenta con un permiso en materia ambiental de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Durango para la extracción de bentonita, por ser un material No Metálico y su explotación se realiza a cielo abierto, por lo tanto no es de competencia federal.

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicitamos.



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ÚNICO.- Se tenga presentando la Respuesta al Acuerdo de Emplazamiento oficio No.: PFFA.16.5/1393/16 003801, Expediente Administrativo No. PFFA/16.3/2C.27.2/0126-16, en la vía y forma establecida en la ley, y estos sean debidamente tomados en cuenta al momento de dictar una resolución favorable a nuestro [REDACTED]

Anexando a su escrito de comparecencia copia fotostática de las credenciales de elector de los CC. [REDACTED], copia fotostática del Acta de Asamblea del [REDACTED], de fecha 24 de Abril de 2016 que contiene la elección de autoridades ejidales.

Ahora bien, en fecha 07 de Febrero de 2017, comparece por escrito a dar respuesta al Acuerdo de Emplazamiento, el C. [REDACTED] y manifiesta lo siguiente:

ELIMINADO:
TREINTA Y TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LCTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LCTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Me dirijo a usted para dar respuesta al ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, instaurado y notificado de manera irregular, con oficio No.: PFFA.16.5/1395/2016 003800, dentro del Expediente Admvo. No. PFFA/16.3/2C.27.2/0126-16, que la dependencia a su digno cargo tiene instaurado en mi contra por supuestos hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 168/2016 de fecha 11 de Noviembre de 2016, toda vez que de acuerdo a lo proveído en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con los artículos 5, 7 y 67 fracción I del mismo ordenamiento, de acuerdo al emplazamiento emitido por la autoridad, no cumple con los requisitos del acto administrativo al no instaurar de manera adecuada el procedimiento, ya que el acuerdo de emplazamiento está dirigido a: [REDACTED] y tanto el citatorio como la cédula de notificación previo citatorio están dirigidos a: [REDACTED], sin precisar con exactitud la persona jurídica a la que va dirigida tal actuación, produciendo entonces los efectos de anulabilidad del acto administrativo al tratarse de una ineficacia intrínseca del acto. Por lo que no consiento éste acto irregular de la autoridad y solicitó la invalidez "ex officio" del presente procedimiento.

Es mi deseo señalar que durante el desarrollo del acta de inspección número 168/2016, no existen elementos relacionados al modo, tiempo y lugar suficientes para que se me instaure un procedimiento administrativo, niego categóricamente las acusaciones del [REDACTED] quien al parecer no tiene idea de donde se ubica el predio denominado [REDACTED] como usted lo suscribe en su emplazamiento, yo no cuento con maquinaria, personal, intenciones y mucho menos recursos económicos para sostener los trabajos de la mina señalada en el emplazamiento, desconozco los motivos por los que fui señalado en el acta de inspección y no sé quién pudo haber supuestamente afectado la vegetación que en el acta se describe, pero de lo que



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

00156

000157

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

sí puedo dar cuenta es de que ningún ejidatario del [REDACTED], ni el suscrito hemos realizado labores tendientes al deterioro del medio ambiente.

Respecto a la notificación del acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFA/16.5/1395/2016 003800 y con apego a lo descrito por los artículos 9, 35, 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del artículo 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que la autoridad cuenta con un plazo máximo de 10 días a partir de la emisión del acto que se notifique, siendo el caso que la emisión del acuerdo de emplazamiento referido en el presente párrafo fue el 09 de diciembre de 2016 y la cédula de notificación con claro signos de ilegalidad, supuestamente se efectuó el día 13 de enero de 2017, misma cédula que me fue entregada en la misma fecha de elaboración del presente documento. Dentro de la misma cédula de notificación a que hago referencia en el presente párrafo, se violenta mi seguridad jurídica al denotar claros signos de invalidez como son los siguientes:

ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL, ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION II, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

1. El Acuerdo de Emplazamiento con número de oficio PFFA.16.5/1395/2016 003800, está dirigido al [REDACTED] y la cédula de notificación relacionada a éste documento, en su apartado referente al representante legal o autorizado, dice: [REDACTED] siendo estas personas distintas entre sí.
2. El C. Notificador, asienta en la cédula que entendió la diligencia con quien dijo llamarse [REDACTED] quien dice tener el carácter de ejidatario del [REDACTED], personalidad que acredita con su dicho, siendo el caso que la autoridad en ningún momento avala la calidad de ejidatario de tal persona con un documento oficial, limitándose únicamente a acreditar su personalidad con su dicho, por lo que es incuestionable que la diligencia de notificación y su previo citatorio no se efectuaron ni con el representante legal o autorizado, ni con un vecino que pudiera acreditar tal calidad.

En vista de los anteriores señalamientos, el acto administrativo que la autoridad pretende hacer valer es ineficaz e inexecutable debido a la ilegalidad de la notificación efectuada.

Asentado lo anterior y atendiendo al artículo 7 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cambio de uso de suelo en terreno forestal es: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

D. Yo no he realizado ninguna acción relacionada al cambio de uso de suelo en los terreno de su competencia posteriores a los ya juzgados con fecha 9 de junio de 2016 y desconozco quien



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000158

000158

SEMARNAT
PROFEPA

GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

pueda realizarlos dentro o fuera del ejido, respeto la legislación ambiental y sus autoridades por lo que espero se actúe en consecuencia y se haga justicia al emitir una resolución no sancionatoria.

- E. Atendiendo los principios generales del derecho, tal y como lo habilita el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su último párrafo, "No se puede juzgar dos veces por el mismo delito", situación que puede ocurrir en el presente procedimiento, si se concreta una resolución en sentido sancionatorio, por lo que le ruego a la autoridad aplique de manera correcta la legislación ambiental y de acuerdo al artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su fracción I, emita una resolución sin sanción alguna para mí; ya que no cuento con los recursos económicos suficientes como para costear el pago de una multa.

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

A excepción de lo anterior, es importante hacer la observación de que lo manifestado por el [REDACTED] es prácticamente lo mismo que manifiesta el [REDACTED]. Los [REDACTED] motivo por el cual resulta innecesaria su transcripción para efectos de la presente resolución administrativa; sin embargo la misma es debidamente analizada y valorada para los fines legales correspondientes.

Concluye su escrito con lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicitó:

ÚNICO.- Se tenga presentando la Respuesta al Acuerdo de Emplazamiento oficio No.: PFFPA.16.5/1395/2016 003800, Expediente Administrativo No. PFFPA/16.3/2C.27.2/0126-16, en la vía y forma establecida en la ley, y estos sean debidamente tomados en cuenta al momento de dictar una resolución justa y apegada a derecho.

Revisados y analizados que fueron los documentales de prueba aportados por las partes emplazadas en relación con las infracciones que les fueron notificadas en el Acuerdo de Emplazamiento, el suscrito resolutor determina:

Para el caso del [REDACTED] Dgo.

Respecto al siguiente señalamiento: "El acuerdo al emplazamiento emitido por la autoridad, no cumple con los requisitos del acto administrativo al no instaurar de manera adecuada el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000151

000159

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

procedimiento, ya que el acuerdo de emplazamiento está dirigido a: [REDACTED]", siendo la razón social de nuestros representados la de: [REDACTED]", lo cual sustentamos con copia del acta de elección de autoridades avalada por la Procuraduría Agraria que se anexa al presente, tratándose de personas jurídicas distintas, produciendo entonces los efectos de anulabilidad del acto administrativo al tratarse de una ineficacia intrínseca del acto. Los interesados no consentimos éste acto irregular de la autoridad por lo que solicitamos la invalidez "ex officio" del presente procedimiento".

Al respecto se tiene que, no ha lugar para la anulabilidad del acto administrativo por lo siguiente: En el acta de inspección No. 168/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, en **ningún momento se hace referencia a la persona moral** [REDACTED] **Dgo.**, siendo el visitado (Representante del Predio [REDACTED]), quien hizo el señalamiento, al manifestar que el predio que representa no cuenta con la documentación que le fue requerida conforme al objeto de la visita, "ya que no es quien está realizando la extracción de bentonita, sino que quien lo realiza es personal del [REDACTED] representados por el [REDACTED] se encuentra presente en el sitio en este momento, a quien requiero que las autoridades presentes de este acto solicite los permisos requeridos mencionados anteriormente, ya que son los responsables y están realizando la excavación".

ELIMINADO:
TREINTA Y SIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LCTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LCTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Cita el acta de inspección: "Posteriormente se solicita la presencia del [REDACTED] quien en este momento no cuenta con documentación oficial, persona a la cual se entrevista con respecto a la solicitud realizada por el visitado, manifestando que el día lunes 14 de noviembre del presente año exhibirá la documentación oficial con que cuenta para realizar las actividades observadas".

Ahora bien, en base a lo anterior, el personal comisionado (Inspectores) sugiere en la hoja 8 de 10 que la siguiente documentación: Estudio Técnico Justificativo de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF), Oficio de Autorización del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, Inscripción al Registro Forestal Nacional del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y Plano georreferenciado de la ubicación donde se realiza el (CUSTF), le sean solicitados a [REDACTED], y/o Representante Legal del mismo.

Como se puede observar, en el acta jamás se menciona al [REDACTED] de [REDACTED], y no se puede alterar el contenido de la misma para hacer correcciones, en este caso la referente al nombre de la persona moral a emplazar, es por ello que se emplaza al Ejido [REDACTED] por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal.



00159

000160

SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Cabe referir que de los hechos antes descritos es posible advertir que el [REDACTED] tuvo participación en la diligencia de inspección y jamás intentó corregir a la autoridad (personal actuante comisionado), respecto al nombre correcto del Ejido que representa, siendo que a la fecha de la visita de inspección ya fungía como Presidente del Comisariado del Nuevo Centro de Población [REDACTED], **consintiendo así lo asentado en el acta de inspección.**

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Por otra parte, el acta de elección de autoridades de fecha 06 de Mayo de 2016, avalada por la Procuraduría Agraria que anexan a su escrito, no es el documento con el que se deba comprobar la denominación correcta de la persona moral o jurídica que representan, siendo lo correcto el presentar su Carpeta Básica (la cual contiene Resolución Presidencial, plano, etc.); sin embargo ésta no se presenta, por lo que, ante esta Autoridad ambas personas morales [REDACTED] Dgo. y/o [REDACTED] la misma, ya que los comparecientes dicen representar al [REDACTED], sin embargo, **el sello ejidal que estampan en su escrito, dice: Comisariado Ejidal Ejido [REDACTED]**

En cuanto al argumento de que el [REDACTED] z, quien dijo ser Representante Legal del Predio que se visita, acreditó personalidad con su "presencia y dicho", lo que supuestamente se intenta validar por esta Autoridad, y de que desconocen a dicha persona así como el RFC y domicilio fiscal que proporcionó.

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

De lo anteriormente asentado, puede deducirse que con estos argumentos no ha lugar para invalidar el acta de inspección por lo siguiente:

Esta autoridad en ningún momento intenta validar ni valida el carácter de la persona que atiende la diligencia, es cierto que cualquier persona que se ostente con el carácter de representante legal de alguna persona ya sea física o moral, deberá acreditarlo con el instrumento jurídico adecuado, y en este caso, el [REDACTED] no acreditó la personalidad que dice tener, es por eso que el personal actuante asentó: "con su presencia y dicho", sin que con esto quede validada la personalidad que ostenta; sin embargo ello no constituye un requisito de carácter fundamental para el desahogo de la diligencia conforme al objeto de la visita, puesto que el espíritu de la visita de inspección ordenada es el de procurar la justicia ambiental, y no el de validar la tenencia de la tierra mediante el dicho o documentación que pudiera presentar la parte visitada, ya que al parecer la inconformidad de la parte compareciente obedece a que si ésta Autoridad reconoce y valida la personalidad del [REDACTED], sería como reconocer que el Predio inspeccionado

000160

000161



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

es el denominado [REDACTED] y pertenece a quien se ostente como propietario, lo cual no es así, ya que para tal fin existen las Autoridades competentes.

Porque los datos referentes al RFC, domicilio fiscal y condiciones económicas del visitado, son requeridos por esta Autoridad, única y exclusivamente para el caso de que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección resultase infracción y sanción para el visitado, con ello se fija una idea del monto de la multa, así como el domicilio donde la autoridad competente requeriría el pago de la misma, no existiendo con ello signos de ilegalidad e inconsistencia, luego entonces, el hecho de que la parte compareciente al acuerdo de emplazamiento desconozca a la persona que atendió la diligencia de inspección, así como el RFC y domicilio fiscal que proporcionó, no da lugar para invalidar el acta de inspección.

En lo que respecta al argumento de que la notificación del acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFA.16.5/1393/2016 003801 fue ilegalmente efectuada, por el hecho de que está dirigido al Ejido Vallecillos y la cédula de notificación relacionada a éste documento, en su apartado referente al representante legal o autorizado, dice: Predio [REDACTED], siendo estas personas distintas entre sí y distintas a sus representados, quienes son: [REDACTED], así mismo, de que la notificación fue efectuada con el [REDACTED] V [REDACTED], quien no acreditó la personalidad de Representante Legal y/o Autorizado; la parte compareciente tienen razón en parte, por las siguientes razones:

ELIMINADO:
CUARENTA Y TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

No por el hecho de que el acuerdo de emplazamiento haya sido dirigido al [REDACTED] Municipio de [REDACTED], cuya explicación ya se describió en líneas anteriores, sino por el hecho de que el mismo, así como su correspondiente citatorio presentan consistencias en su notificación, ya que en efecto, en su apartado donde dice Representante Legal o Autorizado de, se asentó: Predio La [REDACTED] cuando en realidad solo fue dirigido al [REDACTED] siendo estas personas distintas entre sí.

En cuanto a que la diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento no se entendió ni con Representante Legal o autorizado. Este argumento no ha lugar para el propósito de la parte compareciente, dado que fue una notificación previo citatorio, lo cual significa que el notificador requirió la presencia del Representante Legal o autorizado, por lo que al no encontrarse ninguno dejó citatorio con quien atendió la diligencia, en este caso el [REDACTED] en su carácter de ejidatario, y como al día siguiente que se constituyó nuevamente el personal notificador en el domicilio a notificar, los notificados hicieron caso omiso al citatorio que previamente se había notificado, es por ello que legalmente procedió a desahogar la diligencia con quien en ese momento

00162

000162



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
POLICÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

se haya asentado: Representante Legal o Autorizado de Predio [REDACTED]
Municipio de Cuencamé, Dgo. [REDACTED]
[REDACTED] así mismo, de que el documento haya sido notificado de manera extemporánea, son
inconsistencias que redundan en ineficacia en el acto de notificación, las cuales conforme a ley
pueden generar la anulabilidad del acto jurídico.

ELIMINADO:
TREINTA Y SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Para el caso del [REDACTED] se tiene que:

Al igual que para el [REDACTED], el Acuerdo de Emplazamiento
fue notificado de manera irregular, ya que está dirigido a: [REDACTED], y tanto
el citatorio como la cédula de notificación previo citatorio están dirigidos a: [REDACTED]
Primo [REDACTED] sin precisar con exactitud la persona jurídica a la que va dirigida tal
actuación, **produciendo entonces los efectos de anulabilidad del acto administrativo al
tratarse de una ineficacia intrínseca del acto.**

Por otra parte, señala que durante el desarrollo del acta de inspección número 168/2016, no
existen elementos relacionados al modo, tiempo y lugar suficientes para que se le instaure un
procedimiento administrativo, por lo que niega categóricamente las acusaciones del [REDACTED]
[REDACTED] que no cuenta con maquinaria, personal, intenciones y mucho menos recursos
económicos para sostener los trabajos de la mina señalada en el emplazamiento, desconoce los
motivos por los que fue señalado en el acta de inspección y no sabe quién pudo haber
supuestamente afectado la vegetación que en el acta se describe, pero de lo que sí puedo dar
cuenta es de que ningún ejidatario del [REDACTED], ni él
han realizado labores tendientes al deterioro del medio ambiente.

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Por las razones antes expuestas, en especial por el hecho de que no existen elementos relacionados
al modo, tiempo y lugar suficientes para instaurar procedimiento administrativo en contra del C.
[REDACTED] como persona física, ya que si bien, fue señalado en el acta de
inspección por parte del [REDACTED] se refiere a él como representante del
personal del Ejido Vallecillos, a quienes señala como los responsables de las actividades que se
están realizando en el predio inspeccionado. Obsérvese lo que respondió el [REDACTED]
[REDACTED] al serle requerida por parte de los inspectores, la documentación correspondiente respecto
al cambio de uso de suelo en terrenos forestales: *Que el predio que representa no cuenta con la
documentación que le fue requerida conforme al objeto de la visita, "ya que no es quien está
realizando la extracción de bentonita, sino que quien lo realiza es personal del Ejido
Vallecillos representados por el señor Primo Alberto Tapia que se encuentra presente en el
sitio en este momento.*

000162

000163



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ante tal situación y toda vez que el [REDACTED], ha sido emplazado ya en torno a los hechos que se juzgan, instaurando con ello procedimiento administrativo en su contra, se **deslinda de toda responsabilidad** respecto de los hechos que se juzgan a [REDACTED] como persona física.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracciones II, III y VIII, 3 fracción I, 10, 11, 14 fracción I, 15, 16, 17 y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y toda vez que es evidente que la actividad de cambio de uso de suelo de terrenos forestales sin autorización de la Secretaría ocasiona un daño ambiental, y aunque en este caso, la misma no ha emitido la norma oficial mexicana que tenga por objeto establecer de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlos como adversos y dañosos; siendo mensurables durante la inspección únicamente los hechos referentes a la superficie impactada y a la vegetación afectada que fue posible observar semienterrada, identificar y cuantificar, es lógico que el derribo de toda la vegetación que pudiera haber existido en el área inspeccionada, la cual por su destrucción no fue posible cuantificar al momento de la inspección, así como la remoción de suelo como consecuencia de la preparación del terreno para el aprovechamiento de la bentonita, constituye afectación de los recursos naturales configurando con ello el daño ambiental, mismo que ante la inviabilidad de repararlo mediante la restauración del área afectada para volverla a su estado base, en virtud de que se trata de un predio en el que la superficie impactada con la actividad de cambio de uso de suelo de terrenos forestales es considerable según consta en el acta de inspección (21,430.053 m²), misma que data desde al menos dos años atrás, ya que al ingresar las coordenadas que arrojan el polígono inspeccionado al programa Google Earth, se puede observar en imagen correspondiente al año 2015 que la superficie inspeccionada ya había sido afectada desde dicho año y tal vez desde años anteriores al 2015 pero posteriores al 2012, ya que en la imagen correspondiente a dicho año (2012) se observa que aún no existe impacto sobre los recursos naturales del predio inspeccionado, por lo que, el pretender su restauración implicaría la afectación de otras áreas, y aunque se realizara con las correspondientes autorizaciones por parte de la Secretaría, las mismas acreditarían la legalidad de la actividad pero no evitan el daño que pudiera ocasionarse en los recursos naturales, en razón de lo cual resulta más benéfico para el ecosistema de la región el realizar actividades de compensación ambiental.

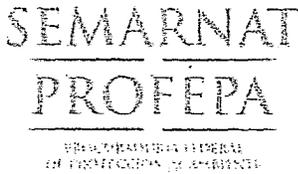
En virtud de lo anterior y atendiendo el criterio de equivalencia el [REDACTED], deberá realizar acciones tendientes a la **Compensación Ambiental**.

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LCTAIR, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE LA
LCTAIR, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



000164

000164



IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fueron emplazados, fueron controvertidos pero no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED], por conducto de sus autoridades ejidales, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que a preceden, el [REDACTED]

ELIMINADO:
TREINTA Y CUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LCTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LCTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



~~FUC185~~

000165

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Dgo., por conducto de quien lo represente, cometió las infracciones establecidas en el artículo 163 fracción VII y XXIV, así como a lo establecido en el artículo 51 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] por conducto de quien lo represente, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO:
VEINTIUNA
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAFIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LGTAFIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como poco graves toda vez que el [REDACTED] Dgo., por conducto de quien lo represente, no presentó el Estudio Técnico Justificativo de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y su respectiva autorización, esto en contravención a las disposiciones de la Ley, lo cual es un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño grave a los recursos naturales y a los ecosistemas.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el llevar a cabo estas acciones, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta Resolución.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0001

000167

SEMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED], por conducto de quien la represente, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 fracciones II y VI, 165 fracciones I y II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y si bien es cierto que la infracción es poco grave, ya que con la actividad de cambio de uso de suelo de áreas forestales realizada en la superficie inspeccionada, a la fecha no existe registro y/o evidencia de que se produzcan daños a la salud pública, ni se genera desequilibrio ecológico; siendo mínima la superficie impactada en relación con la magnitud del ecosistema donde se ubica el predio, en la que no fue posible la cuantificación de la totalidad de la vegetación afectada por el hecho de haber quedado semienterrada, siendo posible distinguir y localizar únicamente 31 plantas de maguey y 52 plantas de lechuguilla, lo que dificulta evaluar la gravedad del daño, sin embargo, al ingresar las coordenadas del área inspeccionada al programa Google Earth y definir el polígono, se puede observar en imagen correspondiente al año 2015 que la superficie inspeccionada ya había sido afectada desde dicho año y tal vez desde años anteriores al 2015 pero posteriores al 2012, ya que en la imagen correspondiente a dicho año (2012) se observa que aún no existe impacto sobre los recursos naturales del predio inspeccionado; siendo más considerable el impacto respecto al recurso suelo en virtud de que se trata de una superficie donde se está aprovechando el mineral no metálico denominado bentonita; no existiendo en el sitio cuerpos de agua que pudieran haber resultado impactados; ni afectaciones a la fauna silvestre. Así mismo, de que se desconoce el beneficio obtenido por parte del [REDACTED]

[REDACTED], por el aprovechamiento de dicho mineral, así como sus condiciones económicas, las cuales se infiere que son precarias en razón de la zona donde se ubica (semidesierto) y de la ausencia de actividades que generen bienestar a sus pobladores; de que el mismo no es reincidente; de que la acción motivo de infracción tiene un carácter negligente, puesto que al manifestar en su comparecencia por escrito: "Los suscritos conocemos nuestra obligación para con la legislación ambiental en cuanto a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, como lo expresan los artículos 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", así como al manifestar: "La mina objeto de este procedimiento cuenta con un permiso en materia ambiental de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Durango para la extracción de bentonita, por ser un material No Metálico y su explotación se realiza a cielo abierto, por lo tanto no es de competencia federal", se infiere que la parte inspeccionada conoce de las autorizaciones con las que debe de contar antes de iniciar una actividad de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales y de aprovechamiento del mineral no metálico denominado bentonita, así como de las autoridades competentes para su emisión, sin

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIPI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

X
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

001K
000168

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

embargo, el hecho de haber realizado un cambio de uso de suelo de los terrenos forestales sin contar con la respectiva autorización de Secretaría, y pensar que no la requiere, refleja que no cuentan con el conocimiento suficiente de la ley y/o la mal interpretan. Ante esta situación y toda vez que se hace necesario la ejecución de actividades en beneficio de los recursos naturales, de modo tal que contribuyan a la preservación de los ecosistemas y a mantener un adecuado funcionamiento de estos, que nos permita garantizar el equilibrio ecológico, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 Constitucional, que menciona que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que, el Estado garantizará el respeto a este derecho, en este tenor, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley; motivo por el cual el [REDACTED] por conducto de sus Autoridades Ejidales se hará acreedor a las sanciones administrativas que correspondan por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación vigente.

ELIMINADO VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO TERCERO PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] por conducto de [REDACTED] quien lo represente, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Por la comisión de la infracción establecida en la fracción VII del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al [REDACTED], por conducto de quien lo represente, por la cantidad de **\$73,040.00 (Setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 1000 (un mil) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), ya que incumplió a lo establecido en la legislación forestal vigente por no presentar el Estudio Técnico Justificativo de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales y su

0014E

000169



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

respectiva autorización para los parajes donde se realizaron actividades de extracción de bentonita en terrenos del [REDACTED]

- B) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio de quien legalmente lo represente, por la cantidad de **\$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), ya que incumplió a lo establecido en la legislación forestal vigente por no presentar la inscripción en el Registro Forestal Nacional de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales donde se realizaron actividades de extracción de bentonita en terrenos del Predio La Carleña, Municipio Cuencamé, Dgo.
- C) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por medio de quien legalmente lo represente por la cantidad de **\$3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), ya que incumplió a lo establecido en la legislación forestal vigente por no presentar el plano georreferenciado del predio.
- D) Con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley en cita, procede imponer la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las áreas y/o parajes donde se realizaron las actividades de extracción de bentonita en terrenos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



0001-5

000170

SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

_____ mismos que se delimitan específicamente en la poligonal delimitada por la intersección de 101 coordenadas geográficas que se especifican en el acta de inspección No. 168/2016 de fecha 11 de Noviembre de 2016; arrojando una superficie inspeccionada de 21,430.053 m2. Así como la **suspensión de actividades** de cambio de utilización de los terrenos forestales que se realizan en la superficie inspeccionada; cuyo levantamiento de clausura queda sujeto al cumplimiento de la actividad de compensación ambiental (medida correctiva), misma que deberá realizar el _____, por medio de quien legalmente lo represente, ya sea por cuenta propia o mediante la contratación de terceros.

- E) Toda vez que no existen elementos suficientes para determinar su culpabilidad respecto de las infracciones asentadas en el acta No. 168/2016 de fecha 11 de Noviembre de 2016, esta Autoridad determina **EXONERAR** al _____ como persona física.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la siguiente medida correctiva:

ÚNICA.- Reforestar en terrenos del _____ de preferencia adyacentes al predio lugar de los hechos, o de la misma región y que sean parte del mismo ecosistema, una superficie de 20,000.00 m2 (2 hectáreas) con especies predominantes en la región, debiendo realizar las actividades suficientes y necesarias para garantizar el mayor porcentaje de sobrevivencia de las plantas.

Para lo cual deberá presentar a esta Delegación de PROFEPA en el Estado de Durango, en un plazo de 30 días posteriores a que le sea notificada la presente Resolución Administrativa, un Programa de Trabajo Calendarizado en el cual se contemple la ejecución de dicha actividad, sus objetivos, los beneficios para los recursos naturales y para el ecosistema en general, la ubicación geográfica, el diseño a utilizar y los costos desglosados que implica; a efecto de que sea debidamente evaluado y en su caso aprobado, debiendo rendir un informe de su cumplimiento durante los 10 días posteriores a que ocurra su ejecución física, a efectos de que esta Procuraduría proceda a su verificación correspondiente. El cumplimiento de dicho programa no podrá exceder del mes de Septiembre de 2017.

000171
000171



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción VII y XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los artículos 58 fracción I, 117, así como en los artículos 51 fracción III y 117 penúltimo párrafo de la misma ley, y con fundamento en el artículo 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA al E** [REDACTED], por conducto de quien legalmente lo represente, por la cantidad total de: **\$83,996.00 (Ochenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 1150 (un mil ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, mismo que era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las áreas y/o parajes donde se realizaron las actividades de extracción de bentonita en terrenos del Predio [REDACTED] mismos que se delimitan específicamente en la poligonal delimitada por la intersección de 101 coordenadas geográficas que se especifican en el acta de inspección No. 168/2016 de fecha 11 de Noviembre de 2016; arrojando una superficie inspeccionada de 2 1430.053 m2. Así como **la suspensión de actividades** de cambio de utilización de los terrenos forestales que se realizan en la superficie inspeccionada.

TERCERO.- Toda vez que no existen elementos suficientes para determinar su culpabilidad respecto de las infracciones asentadas en el acta No. 168/2016 de fecha 11 de Noviembre de 2016, esta Autoridad determina **EXONERAR al** [REDACTED] como persona física.

ELIMINADO:
CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIPI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000172

000172

SEMARNAT
PROFEPA
PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CUARTO.- Se le apercibe al [REDACTED] por conducto de quien legalmente lo represente, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] por conducto de quien legalmente lo represente, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO:
VEINTIUNA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] por conducto de quien legalmente lo represente, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

00172

000173



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en Domicilio Conocido [REDACTED] [REDACTED]

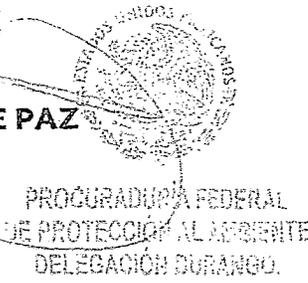
NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] [REDACTED] por medio de quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED]

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAD, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LGTAD, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Así lo resuelve y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO**

C.L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE PAZ
DELEGADA



NML/NOM/CMVD [Handwritten initials]